



Cartagena D. T. y C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

<b>Acción</b>	<b>TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-33-33-008-2022-00375-01</b>
<b>Accionante</b>	<b>GIOVANNA CARMINA SARMIENTO RAMIREZ</b>
<b>Accionado</b>	<b>REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</b>
<b>Tema</b>	<i>Revoca – Se demuestra la vulneración de los derechos, puesto que la accionada anuló el registro civil de la accionante, exigiéndole el cumplimiento del requisito de apostille, en virtud de un decreto posterior al trámite de inscripción y a la expedición de su registro civil – El testimonio de dos testigos es válido para el registro de nacimiento extemporáneo según el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970. – Se demostró que la actora antes de finalizar el procedimiento administrativo aportó el documento requerido, debidamente apostillado</i>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>

## II. PRONUNCIAMIENTO.

La Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar decide la impugnación presentada por la accionante<sup>1</sup>, contra la sentencia del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio del cual resolvió negar el amparo de los derechos fundamentales pretendidos.

## III. ANTECEDENTES.

### 3.1. Pretensiones<sup>3</sup>.

En ejercicio de la acción de tutela, la accionante pretende que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, al debido proceso, a la salud, y a la nacionalidad solicitando lo siguiente:

*"1. ORDENAR, a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que, mediante acto administrativo del mismo rango, se deje sin efecto lo dispuesto en la resolución N°14383 del 25 de noviembre de 2021.*

*2. En consecuencia, de lo anterior, se tenga como inscripción final al registro civil de nacimiento del suscrito, realizado mediante registro civil de nacimiento con indicativo serial 54452774.; así mismo, se me mantenga el mismo número de cedula de ciudadanía y se proceda a su reactivación, ya que el documento de cedula, expedido el 25 de septiembre de 2015, goza de amplia legalidad y cumplió con todos los requisitos para su obtención".*

<sup>1</sup> Fols. 276 – 280 Exp digital

<sup>2</sup> Fols. 255 – 271 Exp digital

<sup>3</sup> Fol. 2 Exp digital

### 3.2. Hechos<sup>4</sup>.

Como sustento a sus pretensiones, la accionante expuso los argumentos fácticos que se han de sintetizar así.

Relató que, los días 22 y 25 de septiembre de 2015, le fue expedido registro civil de nacimiento con NUIP 1.017.250.840 e indicativo serial 54452774, y cédula de ciudadanía No. 1.017.250.840, respectivamente, por haber realizado el trámite administrativo para el efecto, y haber allegado la totalidad de los documentos requeridos por el registrador especial de Cartagena, consistentes en (i) la presentación de la declaración rendida por su madre, señora Gladys Sarmiento Ramírez, quien es nacional colombiana, (ii) la solicitud de registro y (iii) dos declaraciones de personas cercanas, Carlos Andrés Benavidez Fierro y Jhonatan Alexander Correa Gaviria.

Adujo que, la Registraduría anuló su registro civil de nacimiento y canceló su cédula de ciudadanía, bajo el argumento de falsa identidad, mediante Resolución N° 14383 del 25 de noviembre de 2021, motivo por el cual procedió a realizar el trámite de apostilla aportando los documentos requeridos, mediante oficio de fecha 13 de junio de 2022; sin embargo, hasta la presentación de esta acción no ha obtenido respuesta alguna ni tampoco se le han restablecido sus derechos civiles.

Finalizó afirmando que, la situación anterior le ha ocasionado muchos perjuicios, como no poder solicitar créditos bancarios, encontrarse retirada del sistema del ADRES, ser desafiada de Salud Total, y en caso de no solucionarse su situación, puede ser despedida de la empresa donde labora.

### 3.3. Contestación Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>5</sup>.

La accionada rindió su informe, argumentando que la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, ordenaron la anulación del registro civil de nacimiento y la cancelación de la cédula de ciudadanía de la accionante, mediante la Resolución N° 14383 de 25 de noviembre de 2021, por encontrar que el documento antecedente aportado es testigos, el cual fue inscrito en el mes de septiembre de 2015, año en el cual no se encontraba vigente la excepción de inscripción de venezolanos con testigos, configurándose así, la causal de nulidad No. 5 contemplada en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Fols. 1 – 2 Exp digital

<sup>5</sup> Fols. 240 – 246 Exp digital

<sup>6</sup> “Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas”.

Artículo 104. Inscripciones Nulas. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: (...)

5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.



**13001-33-33-008-2022-00375-01**

Sostuvo que, la actora tiene derecho a la nacionalidad colombiana por cuanto sus padres ostentan la calidad de nacionales colombianos. No obstante, la nulidad de su registro civil de nacimiento, no es susceptible de ser subsanada, complementada o corregida, por lo que se debe proceder a la formalización de una nueva inscripción con el cumplimiento de los requisitos sustanciales y formales que establece el Decreto No. 1260 de 1970 y sus normas complementarias.

Como consecuencia de lo anterior, expuso que, se profirió la Resolución N° 29667 del 01 de noviembre de 2022, a través de la cual se confirmó parcialmente el acto administrativo No. 14383 del 25 de noviembre de 2021, manteniendo la nulidad del registro civil de nacimiento y otorgando el término de dos meses para formalizar la inscripción, a su vez, se dispuso la vigencia de su cédula de ciudadanía por el mismo plazo; decisión que fue debidamente notificada a la accionante mediante correo electrónico.

Por último, señaló que, el proceso administrativo se adelantó con respecto a lo establecido en la Resolución N° 7300 del 2021<sup>7</sup>, los artículos 66 y siguientes del CPACA y los principios constitucionales de la buena fe, derecho a la defensa, debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. En ese sentido, solicitó que se nieguen las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil no se vulneraron derechos fundamentales de la accionante.

### **3.4. Sentencia de primera instancia<sup>8</sup>.**

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, en sentencia del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), resolvió:

*“PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales solicitado por la señora GIOVANNA CARMINA SARMIENTO RAMIREZ, por las razones anotadas en las consideraciones generales de esta decisión. (...)”.*

El A-quo consideró que, la pretensión formulada por la accionante fue atendida por la entidad mediante la expedición y notificación de la Resolución N° 29667 del 01 de noviembre de 2022, indicando que se están realizando todas las actuaciones a su cargo relacionadas con el Registro Civil de Nacimiento y la identificación de la accionante GIOVANNA CARMINA SARMIENTO RAMÍREZ, incluso, le restablece la vigencia de su cédula de ciudadanía, con el propósito que durante el plazo de 2 meses, se surtan las

<sup>7</sup> “Por la cual se establece el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento por las causales formales de que trata el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad”.

<sup>8</sup> Fols. 255 – 271 Exp digital.

**13001-33-33-008-2022-00375-01**

actuaciones necesarias para concretar su Registro Civil de Nacimiento y su identificación.

De igual forma, manifestó que en estos momentos no existen elementos de juicio dentro de la actuación que permitan vislumbrar un actuar de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dirigido a amenazar o vulnerar los derechos fundamentales invocados por la actora.

### **3.5. Impugnación<sup>9</sup>.**

La accionante sostuvo que, lo ordenado por la Registraduría Nacional en la Resolución N° 29667 del 01 de noviembre de 2022, resulta materialmente imposible de cumplir, debido a la crisis humanitaria que se vive hoy día en Venezuela, situación que no le permite entrar y salir de dicho país; por tanto, no resulta razonable someter a la actora a efectuar el trámite de apostille, cuando es el mismo Gobierno de ese país quien está obstaculizando dicho procedimiento; además, estos procedimientos se están realizando a través de abogados por un valor de 280 dólares y el término para obtener el apostille es de tres meses, situación que no puede sufragar, y en caso de conseguir el dinero para ello, el plazo concedido por la Registraduría también sería imposible de cumplir, toda vez que el trámite demora tres meses.

Por otra parte, alegó la vulneración al debido proceso, como quiera que, para la fecha del 22 de septiembre de 2015, la entidad debió advertir a la accionante que para poder hacer el registro extemporáneo debía presentar el documento extranjero debidamente apostillado, sin que cumpliera su deber, por lo que no es responsabilidad de la actora.

Por último, solicitó que se revoque la decisión del A-quo, y como consecuencia, se le amparen sus derechos fundamentales a la nacionalidad, al reconocimiento de su personalidad jurídica, al debido proceso, a la salud y se le ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, ajustar el requisito de la apostilla del documento extranjero que se está requiriendo a la accionante al contexto particular, el cual hace imposible que la misma adquiera definitivamente su nacionalidad, a la cual tiene derecho por ser hija de nacionales colombianos.

### **3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Por auto de fecha 24 de noviembre de 2022<sup>10</sup>, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, concedió la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de primera instancia, siendo asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad

<sup>9</sup> Fols. 276 – 280 Exp digital

<sup>10</sup> Fols. 281 – 283 Exp digital



13001-33-33-008-2022-00375-01

con el reparto efectuado el 29 de noviembre de 2022<sup>11</sup>, por lo que se dispuso su admisión mediante proveído del 30 de noviembre de la presente anualidad<sup>12</sup>.

#### **IV. CONTROL DE LEGALIDAD.**

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

#### **V. CONSIDERACIONES.**

##### **5.1. Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

##### **5.2. Problema jurídico.**

De conformidad con los argumentos de la impugnación presentada, considera la Sala que el problema jurídico a resolver en el asunto estudiado, se circunscribe a determinar si:

*¿En el presente asunto, se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela?*

De ser positiva la respuesta al interrogante anterior se estudiará si:

*¿Vulneró la Registraduría Nacional del Estado Civil los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, al debido proceso, y a la nacionalidad de la accionante, por haber anulado su registro civil de nacimiento, así como su cédula de ciudadanía, con fundamento en el requisito de apostille, y no haber dado respuesta a la solicitud del 13 de junio de 2022?*

##### **5.3. Tesis de la Sala.**

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, esta Sala **REVOCARÁ** la sentencia de primera instancia, por encontrar demostrada la vulneración de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, nacionalidad, debido proceso, igualdad y derecho

---

<sup>11</sup> Fol. 287 Exp digital

<sup>12</sup> Fol. 288 Exp digital

**13001-33-33-008-2022-00375-01**

de petición de la actora, debido a que no le era dable a la accionada anular el registro civil de la accionante, exigiéndole el cumplimiento del requisito de apostille, y someterlo a iniciar un nuevo trámite de registro en virtud de un decreto que no le era aplicable, sin tener en cuenta que dicho documento fue presentado el 13 de junio de 2022, antes de la expedición de la Resolución 296667 de 2022 que restableció la vigencia temporal de su cédula de ciudadanía, por dos meses y la cual le exige el certificado de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela debidamente apostillado.

Igualmente, se encuentra demostrada la vulneración de los derechos alegados, en especial el debido proceso por haberse expedido el Decreto 356 de 2017 con posterioridad al inicio de su trámite de inscripción, e incluso después de haberse expedido su registro civil, bajo la vigencia del Decreto 1260 de 1970, el cual en su artículo 50 permitía el registro de nacimiento extemporáneo con la presentación de dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de su nacimiento.

#### **5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.**

Para resolver el problema jurídico planteado abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Sobre el derecho a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y registro civil de los nacidos en el extranjero con padres colombianos; y (iii) Caso concreto.

##### **5.4.1. Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.



**13001-33-33-008-2022-00375-01**

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita a la actora solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, o en su lugar la persona que requiere la intervención del juez constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

#### **5.4.2. Sobre el derecho a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y registro civil de los nacidos en el extranjero con padres colombianos.**

La nacionalidad y la personalidad jurídica son conceptos que, en su dimensión jurídica, constituyen elementos esenciales para que una persona sea sujeto de derechos y obligaciones diversas, e inclusive más que eso, como lo ha determinado la Corte Constitucional al considerar que la personalidad jurídica “(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”<sup>13</sup>.

Conforme al artículo 96 Constitucional son nacionales colombianos los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República. La adquisición de ese derecho requiere su formalización representada en la respectiva anotación en el Registro Civil; para ello, el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970,<sup>11</sup> en relación con el registro de nacimiento extemporáneo, estableció que:

*“(...)el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y*

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-109 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).



**13001-33-33-008-2022-00375-01**

*fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto”<sup>14</sup>.*

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2188 de 2001, en cuyo artículo 1º, numeral 3º, referentes al procedimiento para la inscripción extemporánea de nacimiento, señaló:

*“(…) 3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, o con otros documentos auténticos o con copia de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la iglesia católica o de las anotaciones de origen religioso, correspondientes a las personas de otros credos, anexando además certificación auténtica de la competencia del párroco o de celebración de convenio de derecho público interno con el Estado colombiano, según el caso”.*

Ahora bien, los requisitos señalados previamente, implican dos vías para agotar el trámite: una general que corresponde a efectuar el registro con los documentos auténticos que la norma disponga, y otra excepcional donde, a falta de cualquiera de los documentos que se requieran, el registro se efectuará con la presencia de dos testigos hábiles, tal y como lo dispone el decreto.

La anterior norma fue modificada por el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017, que establece que el interesado debe asegurar, bajo la gravedad de juramento, que no se ha inscrito previamente, y acudir ante el funcionario registral o consular allegando el certificado de nacido vivo, o en el caso de los hijos de colombianos nacidos en el extranjero, tendrá que anexar a su solicitud el registro civil del país extranjero debidamente apostillado. En caso de no contar con los documentos para acreditarlo, indica la norma que debe hacer una solicitud por escrito en la cual realice un recuento de los hechos que fundamentan la extemporaneidad de su inscripción. Al momento de radicar esta petición deberá acercarse con 2 testigos que hayan presenciado, asistido o tenido noticia del nacimiento, pudiendo el funcionario interrogarlos por separado del solicitante, en caso de considerarlo necesario. En todo caso, el artículo 2 del Decreto 2188 de 2001 le permite al funcionario ejercer la facultad de duda razonable, cuando considere que no son veraces las declaraciones brindadas por los testigos, o el solicitante.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, ha proferido distintas Circulares relacionadas con el procedimiento general para la inscripción extemporánea de nacimientos ocurridos en Venezuela en el registro civil colombiano, así:

---

<sup>14</sup> Modificado por el artículo 1º del Decreto 999 de 1988.



13001-33-33-008-2022-00375-01

CIRCULARES	VIGENCIA DE MEDIDA
Circular N° 064 del 18 de mayo de 2017	18 de noviembre de 2017
Circular N° 145 del 17 de noviembre de 2017	17 de mayo de 2018
Circular N° 087 del 17 de mayo de 2018	16 de noviembre de 2018
Circular única de registro civil e identificación – versión 1- de 08 de agosto de 2018	16 de noviembre de 2018
Modificación circular única de registro civil e identificación – versión 2 – del 14 de noviembre de 2018	16 de mayo del 2019
Modificación circular única de registro civil e identificación – versión 3 – del 14 de junio de 2019	17 de noviembre de 2019
Modificación circular única de registro civil e identificación – versión 4 – del 15 de noviembre de 2019	14 de mayo de 2020
Modificación circular única de registro civil e identificación – versión 5 – del 15 de mayo de 2020	14 de noviembre de 2020
Modificación circular única de registro civil e identificación – versión 6 – del 20 de octubre de 2021	28 de diciembre de 2022
Modificación circular única de registro civil e identificación – versión 7 – del 29 de diciembre de 202	Vigente actualmente

## 5.5. CASO CONCRETO.

### 5.5.1. Hechos Relevantes Probados.

- Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha 07 de octubre de 2022, donde se hace constar que según los registros del archivo general de identificación, el documento No. 1.017.250.840, de la señora Giovanna Carmina Sarmiento Ramírez, se encuentra en estado “cancelado por falsa identidad”<sup>15</sup>.
- Cédula de ciudadanía de la accionante<sup>16</sup>.
- Registro civil de nacimiento con indicativo serial 54452774, de la señora Giovanna Carmina Sarmiento Ramírez, donde se avizora que nació en Maracaibo-estado Zulia, Venezuela<sup>17</sup>.
- Copia de la Resolución N° 14383 del 25 de noviembre de 2021, “Por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad”, entre esos los de la accionante<sup>18</sup>.
- Solicitud de fecha 13 de junio de 2022 y sus anexos, presentada por la actora a la accionada<sup>19</sup>.
- Copia de la Resolución N° 29667 del 01 de noviembre de 2022, “Por medio de la cual se confirma parcialmente la Resolución N° 14383 de 25 de noviembre de 2021 en cuanto a la nulidad del Registro Civil de

<sup>15</sup> Fol. 7 Exp digital

<sup>16</sup> Fol. 8 Exp digital

<sup>17</sup> Fol. 9 Exp digital

<sup>18</sup> Fol. 10 – 34 Exp digital

<sup>19</sup> Fols. 35 – 39 Exp digital



**13001-33-33-008-2022-00375-01**

*Nacimiento serial No. 54452774 y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1017250840*<sup>20</sup>.

- Constancia de notificación de la resolución anterior, con fecha del 01 de noviembre de 2022, enviada por parte de la Registraduría a la accionante, vía correo electrónico<sup>21</sup>.

### **5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.**

En el presente asunto, se tiene que la señora Giovanna Carmina Sarmiento Ramírez interpuso acción constitucional de tutela con el objeto de obtener el amparo a sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al reconocimiento de su personalidad jurídica, al debido proceso, a la salud, y a la nacionalidad, presuntamente vulnerados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, al haber anulado su registro civil de nacimiento y cancelado su cédula de ciudadanía por falsa identidad mediante Resolución N° 14383 de 2021, y no haber dado respuesta a su petición del 13 de junio de 2022<sup>22</sup>, pese a que, a su juicio, cumplió debidamente con el trámite.

Mediante sentencia del 11 de noviembre de 2022, el A-quo negó las pretensiones de la tutela, considerando que, la accionada está adelantando las actuaciones a su cargo para concretar el registro civil de nacimiento y la identificación de la señora Giovanna Carmina Sarmiento Ramírez, lo cual constituye el centro de la acción de tutela objeto de decisión, por lo que en estos momentos no existen elementos de juicio dentro de la actuación que permitan vislumbrar que la Registraduría Nacional del Estado Civil haya vulnerado o amenazado los derechos fundamentales invocados por la actora, ni tampoco a su derecho fundamental de petición, pues en respuesta a su solicitud, la entidad expidió la Resolución N° 29667 del 01 de noviembre de 2022, notificándole de la misma al correo de la accionante.

La parte accionante, por su parte, impugnó la decisión anterior argumentando lo siguiente: (i) lo ordenado por la Registraduría Nacional en la Resolución N° 29667 del 01 de noviembre de 2022, resulta materialmente imposible de cumplir, por un lado, dada la crisis humanitaria que se vive hoy día en Venezuela, que no le permite a la actora entrar y salir de dicho país, para efectuar el trámite de apostille, y por otra parte, no puede sufragar el costo del procedimiento, ni cumplir el término de dos meses concedido para el efecto, puesto que el trámite demora tres meses; y (ii) se da una

---

<sup>20</sup> Fols. 250 – 254 Exp digital

<sup>21</sup> Fols. 247 – 249 Exp digital

<sup>22</sup> Fols. 35 – 39 Exp digital



**13001-33-33-008-2022-00375-01**

vulneración al debido proceso, pues para la fecha del 22 de septiembre de 2015, la entidad debió advertir a la accionante que para poder hacer el registro extemporáneo, debía presentar el documento extranjero debidamente apostillado, sin que cumpliera su deber.

Precisado lo anterior, corresponde a la Sala estudiar el primer problema jurídico, atinente a si en el sub lite se cumple o no con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, así:

- (i) Legitimación por activa: Está en cabeza de la señora Giovanna Carmina Sarmiento Ramírez, por ser a quien se dirige la Resolución N° 14383 de 2021, confirmada parcialmente por la Resolución N° 29667 de 2022, en el sentido de mantener la anulación de su registro civil de nacimiento y se restablece la vigencia de su cédula de ciudadanía de forma temporal, para que, dentro del término de dos meses, realice un nuevo trámite de inscripción, aportando el registro civil extranjero debidamente apostillado.
- (ii) Legitimación por pasiva: La ostenta la Registraduría Nacional del Estado Civil, por ser la entidad encargada de llevar a cabo lo relacionado con el registro civil de nacimiento colombiano y de expedir las cédulas de ciudadanía; de igual modo, se señala que esta entidad expidió las Resoluciones N° 14383 de 2021 y N° 29667 de 2022, objeto de reproche dentro del presente asunto.
- (iii) Inmediatez: Está demostrado que mediante la Resolución N° 14383 del 25 de noviembre de 2021, le fueron anulados los documentos de identificación a la señora Giovanna Carmina Sarmiento Ramírez, sin embargo, la accionante no mencionó la fecha exacta en la cual se enteró de la cancelación de su cédula y la anulación de su registro civil de nacimiento, ni reposa en el expediente prueba de dicha notificación; sin perjuicio de lo anterior, se observa que, el 13 de junio de 2022 la actora presentó petición<sup>23</sup> ante la accionada, tendiente a obtener la reactivación de su documentación, habiendo interpuesto la acción de tutela el día 28 de octubre de 2022<sup>24</sup>, a solo cuatro (4) meses y quince (15) días de la presentación de la solicitud, y dentro de los seis (6) meses siguientes, término que resulta razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional<sup>25</sup>.

<sup>23</sup> Fols. 35 – 39 Exp digital

<sup>24</sup> Fol. 229 Exp digital

<sup>25</sup> Corte Constitucional, sentencia T-461 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).



**13001-33-33-008-2022-00375-01**

- (iv) Subsidiariedad: Se advierte que en el sub examine se discute la vulneración de los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al reconocimiento de su personalidad jurídica, al debido proceso, a la salud, y a la nacionalidad, consagrados en los artículos 23, 13, 14, 49 y 96 de la Constitución Política, con ocasión de la expedición de la Resolución N° 14383 del 25 de noviembre de 2021; al ser de esa naturaleza y no contar la actora con otros medios eficaces ni idóneos para su defensa, corresponde al juez de tutela efectuar el respectivo estudio, conocer y decidir de fondo, conforme al artículo 86 de la Carta Política.

En efecto, se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad, de la acción de tutela, por lo que se procede con el estudio y resolución del segundo problema jurídico.

Revisado el expediente, la Sala advierte que, la Resolución N° 14383 del 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se anuló el registro civil de nacimiento y se canceló la cédula de ciudadanía de la actora, cuya revocatoria se solicitó con el escrito de tutela; en efecto, fue confirmada parcialmente por parte de la accionada a través de la Resolución N° 29667 del 01 de noviembre de 2022, antes de proferirse el fallo de primera instancia. Para comprobar si existe o no vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora, es necesario analizar el contenido del segundo acto indicado.

En ese tenor, encuentra esta Corporación que, en la parte resolutive de la Resolución N° 29667 de 2022<sup>26</sup>, la Registraduría Nacional del Estado Civil, consagró lo siguiente:

**“RESUELVE:**

*ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente la decisión proferida en la Resolución No.14383 del 25 de noviembre de 2021, manteniendo la decisión respecto de la anulación del registro civil de nacimiento serial No. 54452774.*

*ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR una nueva inscripción de registro civil de nacimiento de la señora GIOVANNA CARMINA SARMIENTO RAMIREZ, otorgándole un término de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, conservando en la inscripción el Número Único de identificación Personal No. 1017250840.*

*(...)*

*ARTICULO TERCERO: RESTABLECER la Vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1017250840, por un término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del*

---

<sup>26</sup> Fols. 250 – 254 Exp digital



**13001-33-33-008-2022-00375-01**

*presente acto con el fin de que pueda asociar la nueva inscripción del registro civil de nacimiento y conservar el mismo NUIP, so pena de tener que cancelar la misma en el Archivo Nacional de Identificación por falsa identidad y automáticamente ser removido del Censo electoral.*

*ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). (...)"*

Como fundamento de la decisión, la Registraduría Nacional logró establecer que la señora Giovanna Carmina Sarmiento Ramírez tiene derecho a la nacionalidad colombiana, por ser hija de nacionales colombianos; sin embargo, en el momento de la inscripción del registro civil de nacimiento, la accionante no presentó el documento de antecedente válido para la inscripción de extranjeros en Colombia, pues solo aportó dos testigos, cuando el único documento válido exigido es el registro civil de nacimiento extranjero apostillado; circunstancia que, a su juicio, genera la irregularidad advertida en el registro civil anulado, no susceptible de ser subsanada, complementada o corregida; por el contrario, debe realizarse una nueva inscripción, con el cumplimiento de los requisitos sustanciales y formales que establece el Decreto 1260 de 1970 y sus normas complementarias, aportando el documento de antecedente especificado en la circular única de registro civil para los hijos de colombianos nacidos en el extranjero.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, esta Magistratura considera que sí se configura la vulneración a los derechos fundamentales de la actora, pues la entidad solo procedió a confirmar parcialmente la Resolución N° 14383 de 2021 a través de la Resolución N° 29667 de 2022, que mantuvo la anulación del registro civil, autorizó un nuevo trámite de inscripción y restableció la vigencia de la cédula de forma temporal por dos (02) meses, para el efecto, siéndole notificada, el 01 de noviembre de 2022, vía correo electrónico; sin embargo, no tuvo en cuenta que el requisito exigido en el Decreto 356 de 2017, no es aplicable a la accionante, por ser posterior a la finalización del trámite de inscripción para el registro civil realizado inicialmente por la misma. Esta circunstancia acredita la vulneración de los derechos alegados, como se pasa a explicar.

No debe perderse de vista que, la Resolución N° 29667 de 2022 no revocó totalmente la N° 14383 del 25 de noviembre de 2021, bajo el argumento de que la accionante, no aportó el documento de antecedente exigido para la inscripción, por ser hija extranjera de madre colombiana, correspondiente al registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado, según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017. Al respecto, del informe rendido por la accionada y de las pruebas obrantes en el plenario, se encuentra que, al momento de iniciar el trámite de inscripción de registro civil, la señora Giovanna Carmina Sarmiento Ramírez aportó dos testigos, y seguidamente, el 22 de septiembre de 2015, se



**13001-33-33-008-2022-00375-01**

realizó su inscripción al registro civil, con No. 1.017.250.840 bajo el indicativo serial 54452774.

De lo anterior, se desprende que para la fecha de entrada en vigencia del Decreto 356 de 2017, esto es, el 03 de marzo de 2017, la accionante contaba con registro civil, es decir, que su trámite de inscripción había finalizado, pues como se demostró en su registro civil se avizora inscripción calendada al 22 de septiembre de 2015<sup>27</sup>.

En ese sentido, es dable afirmar que le asiste razón a la actora cuando alega que el requisito de apostille requerido por la accionada, y con fundamento en el cual se le está anulando su registro civil, no fue exigido inicialmente, pues para la fecha en la que se estaba surtiendo el respectivo trámite, debía atenderse a lo establecido en los artículos 44 y 50 del Decreto 1260 de 1970; artículo 1º, numeral 4º del Decreto 2188 de 2001, y el artículo 31 del Decreto-ley 19 de 2012, que consagran:

*“Artículo 44. En el registro de nacimientos se inscribirán:*

*(...)*

*2. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padres o madres colombianos.*

*(...)”*

*“ARTICULO 50. REGISTRO DE NACIMIENTO EXTEMPORÁNEO. Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto 999 de 1988 y reglamentado por el Decreto 2188 del 16 de octubre de 2001. Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto.*

*Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan”.*

*“(...) 4. En caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores, se hará con fundamento en testimonios de conformidad con el artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970. En este evento, la declaración bajo juramento rendida personalmente ante el mismo funcionario de registro civil o notario, la harán al menos dos (2) personas que hayan presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento.”*

*“ARTÍCULO 31. Inscripción de actos jurídicos, hechos jurídicos y providencias judiciales en registro civil. Todos los actos jurídicos, hechos jurídicos y providencias judiciales que constituyen fuente del registro civil o que afecten el mismo, podrán inscribirse en*

<sup>27</sup> Fol. 9 Exp digital.



**13001-33-33-008-2022-00375-01**

*cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior".*

En ese orden, este Tribunal considera que no le era dable a la Registraduría Nacional, anular el registro civil de la accionante, exigiéndole el cumplimiento del requisito de apostille y someterlo a iniciar un nuevo trámite de registro, en virtud de un decreto que no le era aplicable, por haberse expedido con posterioridad al inicio de su trámite de inscripción, e incluso después de haberse expedido su registro civil, bajo la vigencia del Decreto 1260 de 1970, el cual en su artículo 50 permitía el registro de nacimiento extemporáneo, con la declaración de dos testigos hábiles.

Por otra parte, se tiene que la accionante presentó solicitud del 13 de junio de 2022<sup>28</sup> luego de enterarse de la anulación de sus documentos de identificación, requiriendo a la entidad accionada que revisara los nuevos documentos aportados, de registro civil de nacimiento apostillado, copia de su documento de identidad reportado y copia del documento de identificación de su madre, con el motivo de obtener un nuevo registro de nacimiento y así recuperar su nacionalidad colombiana; empero, encuentra esta Corporación que la misma no le dio respuesta oportuna a la actora dentro del término general y legal de 15 días hábiles establecido por la Ley 1755 de 2015, plazo que venció el 08 de julio de la misma anualidad, sino que posterior al tiempo debido para responder, y antes de proferirse el fallo de primera instancia, la entidad expidió la resolución antes mencionada, pero no se pronunció sobre los documentos aportados en dicha solicitud; vulnerando así su derecho fundamental de petición y demás derechos invocados.

Así las cosas, esta Sala REVOCARÁ el fallo de primera instancia, por encontrar demostrada la vulneración de los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al reconocimiento de su personalidad jurídica, al debido proceso, a la salud, y a la nacionalidad de la accionante, ante la anulación de su registro civil mediante la Resolución N° 14383 de 2021, confirmada por la Resolución N° 29667 de 2022; en su lugar se AMPARARÁN los derechos vulnerados, ordenando dejar sin efectos los actos administrativos señalados, restableciendo la inscripción del registro civil de la actora y la vigencia permanente de su cédula de ciudadanía.

## **VI. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

---

<sup>28</sup> Fols. 35 – 39 Exp digital



13001-33-33-008-2022-00375-01

**FALLA:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022); en su lugar **AMPARAR** los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al reconocimiento de su personalidad jurídica, al debido proceso, a la salud, y a la nacionalidad de la señora Giovanna Carmina Sarmiento Ramírez, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** las Resoluciones Nos. 14383 de 2021 y 29667 de 2022, y **ORDENAR** que, en su lugar, se restablezca la inscripción del registro civil de la actora, así como la vigencia permanente de su cédula de ciudadanía.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes y al Juzgado de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 001 de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS**

  
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

  
JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**  
Con permiso<sup>29</sup>

**JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ**

<sup>29</sup> Concedido mediante Resolución No. 003 del 18 de enero de 2023